

656  
y cap. num. 21. Reprehendidos los que votan largo, quando el negocio no lo requiere, dicho lib. y cap. num. 23. Y los que se pagan de futeles, y quan peligrosos son los ingenios tales para los juizios, y por que, dicho lib. y cap. num. 27. y 28. Quanto deben procurar no mostrar que se pagan mucho de sí, y de sus letras, y el que se descubre, que presumen aventajarse à sus Compañeros, y las emulaciones, que esto suele causarles, dicho lib. y cap. num. 25. y siguientes. Por que se ha introducido, que se comience à votar por los mas nuevos, dicho lib. y cap. num. 36. No se deben enojar con sus Compañeros, aunque no se conformen en su voto, dicho lib. y cap. n. 37. Antes deben reformar el fuyo, con el que sintieren mas acertado, y no afectar el serles contrario, *alli*. No es reprehensible, si no digno de prudencia, y alabanza remitirse à lo que viene votado, quando no hallan cosa substancial, que poder añadir, dicho lib. y cap. num. 35. Quantos votos han de estar conformes en las Audiencias de las Indias para hacer sentencia, y Cédulas, y Ordenanzas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 47. y siguientes. Deben todos firmar lo que saliere resuelto por mayor parte, aunque hayan sido de voto contrario, y rehusen el hacerlo, y Leyes, y Cédulas, que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 53. 54. y 55. Si las leyes que esto disponen son justas, válidas, y convenientes, y duda que sobre este punto se movió en Lima, dicho lib. y cap. num. 52. El Oidor, que tuviere dictamen contrario de lo que se vota, ò acuerda por los demás, como pueda assestar su voto en el Libro de Acuerdo, dicho lib. y cap. num. 57. Quanto deben guardar los Oidores, y Consejeros el secreto de sus Acuerdos, y como lo juran, y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 43. y 44. Como deben ser consultados por los Virreyes para los negocios tocantes al gobierno de sus Provincias, y Cédulas que así se lo mandan, dicho lib. cap. 3. num. 28. y siguientes. Quando fueren llamados por los Virreyes para alguna Junta, ò Consulta, es justo vayan fabidores del punto de ella, dicho lib. cap. 8. numer. 19. Y pueden pedir tiempo para deliberar, si fuere grave, y dudoso, dicho lib. y cap. numer. 20. Como tambien conocen, por via de apelacion, de todos los Autos, que los Virreyes proveen por gobierno, y la practica de esto, dicho lib. cap. 17. num. 1. y siguientes. Lo mal que hacen los que se oponen sin causa à sus Virreyes, y Presidentes, y lo que podian responderles, quando no los trata como es razon, dicho lib. cap. 12. num. 31. Que harán mejor en sufrir, y disimular quanto pudieren, hasta dar su quexa, y cuenta à su Magestad, dicho lib. y cap. num. 32. OIDORES de Indias, con quanto apricto esta mandado, que no sean naturales de las

Provincias adonde fueren proveídos, y por que, lib. 5. cap. 4. num. 29. Y que no reciban dádivas de cosa, ni persona alguna de sus distritos, y por que, y las penas de lo contrario, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 7. y siguientes. Y que no se casen ellos, ni los demas Ministros de las Audiencias, ni sus hijos, ni hijas en sus distritos, y por que, y Cédulas que de esto tratan, y lo concerniente à esta materia, dicho lib. cap. 9. num. 1. y siguientes. Si incurrirá en esta prohibicion, y penas de ella el que se desposa de secreto en su Provincia, y despues se sale à celebrar el matrimonio fuera de ella, dicho lib. y cap. num. 18. hasta el 24. Y el que yendo de España se casa en el camino con muger que se venia à ella, pero era natural de su distrito, dicho lib. y cap. n. 66. O el que se casa con la viuda de otro, que murió en él, dicho lib. y cap. num. 68. O con originaria de su distrito, aunque ya entonces residiese en otro, dicho lib. y cap. num. 57. y siguiente. O el que casa à sus hijas, que ya son viudas, ò emancipadas, dicho lib. y cap. num. 28. y siguiente. O el que probare, que no confintió en el casamiento de sus hijos, ò hijas, dicho lib. y cap. num. 50. y siguientes. O el que casa con muger del distrito, à quien havia dado palabra de casamiento antes de ir à él por Oidor, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes. O el que solo contrae espontaneos de futuro, dicho lib. y cap. num. 18. Y si se incurre solo por pedir licencia, ò poner en practica estos matrimonios, dicho lib. y cap. num. 54. Si las penas pecuniarias de esta prohibicion pasan contra sus bienes, y herederos, y requieren sentencia declaratoria, dicho lib. cap. 11. num. 41. hasta el 51. OIDORES de las Chancillerias de España no son residenciados quando los pasan de unas Plazas à otras, y los de las Indias sí, dicho lib. cap. 10. num. 6. Como se les toman estas Residencias, y las Visitas, y quan necesarios son estos juizios, y Cédulas, y Autores, que de ellos tratan, y varias cuestiones de esta materia, dicho lib. y cap. num. 1. y siguiente. Quando el promovido à otra Plaza podrá passar à exercerla, sin esperar al Juez de su Residencia, dicho lib. y cap. num. 7. Como un Oidor de Indias fuere mandado bolver à ellas, porque se vino antes de cumplir el termino de su sindicado, dicho lib. y cap. num. 6. Quando, y como podrán ser visitados, ò sindicados los Oidores, por lo que votaron en cuerpo de Audiencia, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y c. n. 43. y siguiente. Suele ser mejor mudar los Oidores de unas Audiencias à otras, que visitarlos, y Cédula que así lo advierte, dicho lib. y cap. n. 19. Daños, que suelen resultar de estar muchos años en una Audiencia los Oidores, y si sería mejor nombrarlos por tiempo limitado, ò mudarlos de unas à otras, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 4. num. 32. y siguiente. OJO del señor engorda el cavallo, y nunca

ca salen bien las cosas, que se hacen con ojos ajenos, lib. 4. cap. 8. num. 6. OSTENTACION de letras, è ingenio, como cada Oidor la procura hacer quando vota, y quan dañosa suele ser à los que se aventajan en ella, lib. 5. cap. 8. num. 25. OSUALDO, Rey de Inglaterra, se conserva oy fu mano entera, y sin corrupcion, por las limosnas que hizo con ella, lib. 6. cap. 7. num. 15.

## P

PACCIONES, y convenciones qualesquier entre Indios, y Encomenderos reprobadas, y por que, lib. 3. cap. 26. num. 39. PACIENCIA, es de las mas necesarias virtudes en los Magistrados, y parte de la Justicia, lib. 5. cap. 12. num. 22. PADRES, quanto adquieren, es visto quererlo para sus hijos, lib. 6. cap. 13. n. 21. y 23. Mas trabajan por ellos, y para dexarlos acomodados, ò herederos de sus servicios, que por sí propios, y lo que sienten, que esto no se configura, lib. 3. cap. 6. num. 23. y cap. 32. num. 21. No deben ser castigados por los delitos de sus hijos en que no cooperaron, lib. 5. cap. 9. num. 49. El Padre Notario no puede recibir ante sí instrumento en favor de su hijo, lib. 3. cap. 26. numer. 37. Quando pueden perjudicar los padres à los hijos en dexar de adquirir algo, dicho libro, cap. 12. num. 25. Los padres, y madres de los Magistrados si se pueden casar en los distritos donde ellos exercen, lib. 5. cap. 9. n. 39. y siguiente. No suceden en las Encomiendas de Indios de sus hijos, aunque estos mueran sin ellos, y sin muger, lib. 3. cap. 18. n. 7. y siguiente. No pueden gravar, ni alterar las Encomiendas, y mayorazgos, ò feudos, que pasan à sus hijos por llamamientos legales, ò especiales de ellos, y por que, lib. 3. cap. 17. num. 38. Si podran gozar del usufructo de las Encomiendas de sus hijos, ò por lo menos de lo que con ellas huvieren grangeado, dicho lib. cap. 16. num. 21. y siguientes. Como, y quando podrá el Padre, que tiene alguna Encomienda, passarla en su hija, por causa de dote, dicho lib. cap. 15. num. 24. y 25. Si se revocará este traspasso, si despues tiene hijos, y si puede hacer pacto, que les perjudique, dicho lib. y cap. num. 26. Los Padres de la Compañia, quan bien administran las Doctrinas de Indios, que tienen a su cargo, y si convendría les encargasen muchas, lib. 4. cap. 16. num. 42. PADRINOS de los Bautismos, para que se introduxeron en la primitiva Iglesia, y por que se llamaron Sucesores, y de su oficio, y obligaciones, lib. 3. cap. 2. n. 2. y cap. 26. num. 4. PAGA, no merece lo que se hace por obligacion, ni aun lo que por gracia, y conmisericordia, lib. 3. cap. 25. numero 55.

657  
Las pagas de los tributos donde las deben hacer los Indios, y en que especies, ò monedas, lib. 2. cap. 21. num. 35. Las deudas à personas, que forman un cuerpo, como se han de hacer, ò prorrotar, si no hay para todos, lib. 3. cap. 33. n. 29. Las que hacen los Oficiales Reales, ò otras personas, por mandado de Juezes superiores, quando se les deben passar en cuenta, lib. 6. cap. 15. num. 42. 43. y 45. El que hace paga al que tuvo por dueño, carece de dolo, y que será en el que la hizo à otro, que al verdadero dueño por mandado de Juez, dicho lib. y cap. num. 41. y 46. PALABRA de Dios, no está aligada, y como la pueden predicar todos los Fieles como mejor pudieren, lib. 4. cap. 18. n. 9. La palabra *Nor* en plural, quando comenzaron à usar de ella en sus Decretos, y Provisiones los Emperadores, Reyes, y Romanos Pontífices, lib. 5. cap. 12. num. 55. Las palabras de las mercedes, y concesiones Reales, se han de entender siempre con efecto, ò desde el día que llegaron à tenerle, lib. 3. cap. 18. num. 9. y 10. Las de las Cédulas, y Provisiones Reales, se han de cumplir à la letra, y de manera, que no queden ociosas, ni superfluas, lib. 3. cap. 11. num. 12. y 16. Las absolutas, y universales todo lo comprehenden, lib. 4. cap. 23. n. 35. Las narrativas de las partes no prueban, aunque sea en Rescriptos de Principes, lib. 3. cap. 9. num. 29. Quando prueban las enunciativas de los mismos Principes, dicho libro, y capit. numero 30. Estas no bastan para derogacion de Derechos asentados, lib. 5. cap. 4. num. 28. Las palabras de la ley, à quien no convienen, ni se adaptan, tampoco le conviene su disposicion, lib. 3. c. 8. num. 44. y lib. 5. cap. 9. num. 61. Deben ser tomados siempre en su mas propria, ò plena significacion, y segun el comun modo de hablar, lib. 3. cap. 22. num. 19. y 26. Las dichas en lo ultimo de la vida, inducen mayor muestra del desseo de su observancia, libro 1. cap. 12. num. 15. Las dudosas, ò ambiguas de los Estatutos, ò Cédulas Reales, se han de entender siempre conforme à lo dispuesto por Derecho Común, lib. 4. cap. 14. num. 30. y 31. Las de los Reyes, y Principes, que no reconocen superior, aunque sean enunciativas, y en fundamento de su intencion, ò hablen de derecho ageno, hacen fee, y se les debe dar credito, y por que, lib. 4. cap. 2. num. 7. Las palabras *Rogamos*, y *Encargamos*, de que se usa en las Cédulas, quando se manda algo à los Eclesiasticos, inducen precepto, y por que, lib. 5. cap. 16. num. 24. Las injuriosas dichas contra uno en su ausencia, quando pasan en nombre de injuria, ò se contienen en el de detraction, lib. 4. cap. 26. n. 61. 62. 63. y 64. Palabras del Padre Acosta, cerca de lo mucho que importa embiar buenos Virreyes à las Indias, lib. 5. cap. 12. n. 19. Las



como se suplica de ellas, dicho lib. cap. 7. num. 13. y figuient. y dicho lib. cap. 3. n. 9. y 11. Los Patronazgos de las Iglesias Menores, Monasterios, y Hospitales de las Indias, como, y por que los han dexado nuestros Reyes. Los particulares que las quisieren fundar, y dotar, y lo mismo en las Capillas de las Cathedralas, excepta la Capilla mayor, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 3. num. 31. y figuient.

**PATRONOS**, y **Proteedores** de los clientes, desvalidos, y su introduccion, uso, y origen de estos nombres en la Republica Romana, y otras, y que premio llevaban por esto, lib. 3. cap. 2. num. 6. y cap. 26. n. 6. En los feudos se llaman Patronos los señores del directo dominio, y por que, dicho lib. y cap. num. 10. Los Patronos, que miran mas por tener muchos clientes, que por ampararlos, y defenderlos, notados por Plauto, y otros, dicho lib. cap. 26. num. 20. El Patrono que agravia, o daña al que debe defender, siempre fue castigado por derelictable, dicho lib. y cap. num. 26.

**PATRONOS Legos**, y **Eclesiasticos**, y nuestros Reyes por lo tocante a las Indias, dentro de que tiempo deben presentar Prelados, Prebendados, y Beneficiados para las Iglesias vacantes de ellas, lib. 4. cap. 3. num. 29. Los que son Patronos de las Iglesias Cathedralas, deben mirar por ellas, mas que nunca, en las Sedevacantes, dicho lib. cap. 13. num. 71. y 72. Que derecho tienen en la guarda, y administracion de las rentas de la Mesa Episcopal sedevacante, dicho lib. cap. 12. n. 1. y 3. Los de las Iglesias Cathedralas, y Parroquiales, que obras, y reparos, y a que cosa deben hacer en ellas, conforme al Concilio, dicho lib. cap. 23. num. 9. Los Patronos Legos no pecan tanto como los Eclesiasticos en presentar solo dignos, aunque dexen otros mas dignos, dicho lib. cap. 15. n. 39. Y deben ser alentados, para que aya otros que se animen a obras tales, dicho lib. cap. 23. num. 34. El Patron, ora sea Eclesiastico, ora Lego, no tiene derecho para presentar los Beneficios, que solo se proveen en *interim*, o quando estan litigiosos, y por que, dicho lib. cap. 15. num. 34.

**PAULO III.** el Breve que despachò en favor de los Indios, y de como havian de ser reputados, y tratados por capaces de razon, y del Derecho de las Gentas, lib. 1. cap. 9. num. 24. y lib. 2. cap. 1. num. 10. San Pablo Apòstol, con que moderacion se huvo en no pedir aun lo muy forzoso por su Predicacion, y por que, lib. 2. cap. 22. num. 28. El mismo, y otros Santos, en que sentido reprehenden el traer los hombres cabello largo, y cuidar mucho de el, dicho lib. cap. 25. n. 18. Como, y por que tuvo por dañado, que entre los que predicaban el Evangelio huviesse cismas, y disensiones, lib. 4. cap. 18. num. 9. y 10. Paulo de Castro fue Vicario General de go Espiritual, y Eclesiastico del Arzobispado

de Florencia, siendo casado; dicho libro. cap. 8. num. 20.

**PECADOS** nuestros, suelen ocasionar, que no acertemos a determinar bien los pleytos, segun doctrina de Baldo, lib. 5. cap. 8. n. 59. No deben perjudicar, ni castigarse los pecados regularmente, mas que en los que los cometieren, lib. 5. cap. 11. num. 4. Los de unas gentes suele Dios castigar por mano de otras, que no los tienen menores, libro 1. cap. 9. n. 11. Los contra la ley natural pueden ser esforvados, y castigados por qualquiera que tenga poder para ello, lib. 1. c. 9. num. 37. y 38. y lib. 2. cap. 25. num. 25.

**PECULATO**, que delito es, y que penas tiene, y como, y quando pasan contra los herederos de los difuntos, lib. 5. cap. 11. n. 28.

**PECUNIA**, es el dinero, y de donde se le originò este vocablo, lib. 2. cap. 11. num. 7.

**PEDRO ARIAS DAVILA**, cortò la cabeza a su suegro Blasco Nuñez de Balboa, y por que, lib. 1. cap. 2. num. 4. Doctòr Don Pedro Melian, Fiscal de Mexico, alabado, y la docta Alegacion en Derecho, que escribiò en favor de su hermano, lib. 6. cap. 6. n. 26. Licenciado Pedro de la Gasca, la Junta que dexò formada en Lima para tratar cada semana de la administracion de la Hacienda Real, lib. 6. cap. 15. numer. 3. Doctòr Don Pedro de Ortega y Sotomayor, Obispo de Truxillo, y Arequipa, alabado, y la queixa que dà en nombre de los Criollos, lib. 4. cap. 19. num. 23.

**PELIGRO**, donde le hay en la tardanza, se permite salir algo de las reglas rigurosas de el Derecho, lib. 4. cap. 27. num. 10. Los peyngros de enfermedades, y muerte, en todas partes pueden temerse por los hombres, y pecan los que conocidamente se exponen à ellos, lib. 2. cap. 18. num. 49. y figuientes.

**PENA**, quien la padece por culpa suya, debe sentirla menos, dicho lib. cap. 16. n. 32. y 33. Si se pueden dar penas sin preceder culpas, aunque sea à titulo de que hay justas causas que las requieran, dicho lib. y cap. n. 32. Por que palabras son vistas imponerse *ipso jure* las penas, y quando pasan contra los bienes, herederos, o fiadores de los difuntos, y Cédulas que de esto tratan, libro 5. cap. 11. num. 38. y figuient. Las de Camara, si el Rey hace merced de ellas à alguna persona, o Ciudad, quales se entienden ser las que entran en esta confesion, lib. 6. cap. 11. n. 6. La pena del delito nada tiene comun con la persecucion de la cosa que se debe, o pide por causa de el, lib. 5. cap. 11. num. 6. y figuient. La de privacion por no residir en las Encomiendas, feudos, o beneficios, como, y quando se tendrá por incurra, lib. 3. cap. 27. n. 18. y figuient. La de la indignacion del Principe, quando se incurre, y que significa, y que se debe usar de esta conminacion raras vezes en los Rescriptos, y Cédulas Reales, libro 5. cap. 16. num. 26. y 27. Las penas que estan reservadas al arbitrio del Rey, si admiten el

de

de sus Virreyes, lib. 5. cap. 13. numer. 34. Las de lesa Magestad, como, y por que se castigan tambien en los hijos, y si esto puede ser justo, lib. 2. cap. 16. num. 34. Quando, y como pueden los Juezes Eclesiasticos poner penas pecuniarias, y à quien deben aplicarlas, y por que mano las han de cobrar, lib. 4. cap. 7. num. 42. y figuientes. Las legales de los comissos, y contravandos, quando, como, y que Juezes pueden arbitrarlas, o moderarlas, y Cédulas que lo prohiben, lib. 6. cap. 10. num. 29. y figuientes. Las puestas à los Ministros que se casan en las Indias, si pasan contra sus bienes, y herederos, lib. 5. cap. 11. num. 40. y figuientes. Las que se huvieren de poner a los Indios en todas causas, se mandan que sean moderadas, y por que, y en que casos se debe practicar esto, lib. 2. cap. 28. n. 29. La pena de la infamia por los delitos, que un Juez cometió en vida, quando se podrá seguir, o imponer despues de su muerte, libro 5. cap. 11. num. 52. La de las mil y quinientas doblas, como, y por que no se practica en las Indias en la interposicion de las mil y quinientas doblas, y qual otra se ha puesto en su lugar, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 17. num. 10. y 16. La de labrar metales, y otros servicios utiles al comun, se han tenido en muchos Reynos por mas convenientes que la de muerte, libro 2. cap. 17. num. 30. y figuient. La pena de errar, o sellar los rostros, quando, y como se permite, lib. 2. cap. 1. numer. 35. Las penas de Camara, y Estrados, como se administraban antiguamente, y se administran oy en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 11. num. 2. y figuient.

**PENITENCIADOS** por la Inquision, prohibidos de pasar à las Indias, y de estar en ellas, lib. 6. cap. 17. en las Adicciones. al fin de dicho lib. col. 2. §. 14.

**PENSIONES**, quando, como, y por que se mandaron ir cargando sobre las Encomiendas de los Indios, y lo concerniente à esta materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 4. num. 1. y figuient. A que se parecen estas Pensiones, refutase la opinion de Matienzo, que las hace revocables, y como feudos de Camara, lib. 3. cap. 4. numer. 22. y cap. 29. num. 22. 23. y 24. Como, y para que efectos seràn tenidos los pensionarios por Encomenderos, dicho lib. c. 4. n. 14. Pueden cumular en uno muchas Pensiones, aunque no se permite la cumulacion de muchas Encomiendas, ni Beneficios, dicho lib. cap. 6. num. 66. Si se podrán dar estas Pensiones à Clerigos, o Frayles, dicho libro, y cap. num. 13. y 14. Son nulas las Pensiones beneficias, y de Encomiendas, si las dà quien no tiene jurisdiccion, ni potestad para ello, dicho lib. cap. 4. num. 21. y 22. Quien las podrá dar, y à quien se podrán dar juridicamente, dicho lib. y cap. n. 22. y figuient. Como se han el Proprietario, y

el Pensionario, quando se situà Pension sobre alguna Encomienda, dicho lib. y cap. num. 8. y figuient. Quando podrá pedir el Pensionario al Encomendero, que le pague, aunque no haya cogido de la Encomienda mas que el beneficio de las especies, dicho lib. y cap. num. 33. Si los Pensionarios de Encomiendas, y Beneficios estàn obligados à hacer residencia, dicho lib. cap. 27. num. 39. y figuient. Si haviendo el Virrey dado la Pension por sola una vida al tiempo de proveer la Encomienda, podrá despues prorrogarla por otra vida mas en perjuicio del Encomendero, dicho lib. c. 12. n. 28.

**PENSIONES**, como sacan, y pagan de las Encomiendas, y Beneficios, y si son contra parte de ellas, y horras de todas cosas, aunque no quede nada à el Encomendero, dicho lib. cap. 4. num. 23. y figuientes. No estàn sujetas de las Pensiones à lances de fortuna, o casos fortuitos, y como se ha de entender, y practicar esto, dicho lib. y cap. num. 30. y 31. Ni tampoco pueden pedir los Pensionarios mas de su cantidad señalada, aunque suceda ser grande el aumento de la Encomienda, dicho lib. y cap. num. 33. Si las pensiones, que despues de concedidas se declaran por mal dadas, ceden en provecho del Encomendero propietario, o se pueden proveer de nuevo, y pleyto que huvo sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 40. Como, y quando las Pensiones cargadas sobre Encomiendas, beneficios, y feudos se acaban, y consolidan con la propiedad, dicho lib. y cap. num. 34. y figuientes. Quando vacan sin que el Proprietario tenga derecho à esta consolidacion, quedan à provision de el Rey, o sus Lugartenientes, dicho lib. y cap. num. 38. y 39. Si las Pensiones, y Pensionarios Eclesiasticos se pueden tener por Beneficios, y Beneficiados Eclesiasticos, y gozaràn del privilegio del fuero, dicho lib. y cap. num. 14.

**PERDONAR** delitos, es de lo reservado al Rey, y si los pueden perdonar los Virreyes, u otros Ministros, lib. 5. cap. 13. num. 35. y 36.

**PERLAS**, su estimacion, pesqueria, y trabajos de ella, y como esta prohibido dar Indios forzados para sacarlas, lib. 2. cap. 16. num. 48. y figuient. Que son, y de donde tomaron este nombre, y de su naturaleza, y propiedades, lib. 6. cap. 4. n. 7. y figuientes. Donde se han hallado en las Indias en mayor abundancia, quintos, y derechos que de ellas se pagan al Rey, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 19. y figuientes. De algunas que se han hallado de increíble grandeza, dicho lib. y cap. num. 16. y figuientes. Si las perlas, corales, y otras conchas, o cosas preciosas, que se facan del mar, se comprehenden en nombre de metales, dicho lib. cap. 1. num. 16.

**PERMITIDO**, se entiende ser todo lo  
Hhhhhh que





mo, y por qué se manda dar à precios acomodados, y sin pretender ganancia la Hacienda Real, libr. 6. cap. 2. num. 28. 29. y 30.

**PRECIPIACION**, ó aceleracion en la determinacion de los pleytos arduos, quan dañosa es, y si induce nulidad, libr. 5. c. 8. num. 17.

**PREDICACION**, y su ministerio, que suficiencia requiere en Letras, y Lenguas, libr. 2. cap. 26. num. 26. La Apostolica, y Eyangelica, mas codicia ha de llevar de ganar almas, que haciendas, libr. 1. c. 12. num. 1. 2. y 3. No puede en todas partes obrarse de una misma manera, dicho libr. cap. 10. num. 17. Debenla procurar, y propagar todos los Christianos, y mas el Romano Pontifice, dicho libr. y cap. num. 14. y siguientes. La Predicacion, y Conversion de Infieles, y nuevas Gentes, ha de durar hasta la fin del Mundo, dicho libr. cap. 7. num. 23. y siguientes. Puede ser cometida por la Sede Apostolica à unos Reyes, con inhibicion de otros, y por que, dicho libr. cap. 11. num. 28. 29. y 30.

**PREDICACION**, y Publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, como se hace en las Indias, libr. 4. cap. 25. numer. 10. y siguientes. Que ceremonias, y precedencias se le dan al Comissario, y Contador de ella, dicho libr. y cap. num. 20. y siguientes. Hasefe de dos en dos años, y si convendria que se hiciesse cada año, como en España, dicho libr. y cap. num. 11. y 12.

**PREDICADORES** del Evangelio, bien pueden pedir su necesario sustento à aquellos à quien predicán, libr. 2. cap. 6. n. 30. Con que prudencia, y templanza se deben haber en sus Sermones, y lugares de Escritura, Concilios, y graves Autores, que de esto tratan, libr. 4. cap. 27. n. 22. hasta el 26. Los que han sido expelidos de las Indias por lo contrario, dicho libr. y cap. num. 29. Como sean prudentes, y no imprudentes, quanto deben ser estimados por los Reyes, dicho libr. y cap. num. 34. Los licenciosos, y escandalosos en los Pulpitos, como, y quando pueden ser desterrados por los Principes, ó Magistrados Seculares, dicho libr. y cap. num. 22.

**PREDIO**, que se divide en dos para su mejor cultura, y labranza, se reputa por uno mismo, libr. 5. cap. 3. num. 68. Quales se decian entre los Romanos Predios limitrophos, libr. 3. cap. 32. num. 27. Los tributarios, ó dezmables, como, y quando passan à las Iglesias, y Religiones con la carga de los tributos, ó diezmos, libro 4. cap. 21. num. 21. y siguientes.

**PREFECTO** Augustal, que Oficio era, y desde quando el proveido para él entregaba en su uso, y exercicio, libr. 5. cap. 14. num. 12. Qual era asimismo entre los Romanos el cargo del Prefecto Pretorio, y como iban à él las apelaciones de

todas las Provincias, dicho libr. cap. 17. num. 7.

**PRELACION** de los Naturales à los Extrangeros en Oficios, y Beneficios de sus tierras, como se ha de considerar, segun Baldo, libr. 4. cap. 19. num. 11. Otros puntos de esta materia. Vease *Naturales*. La prelacion de Plaza, si se debe al Oidor, ó Ministro, cuyo titulo es mas antiguo, ó al que primero toma la posesion, libr. 5. c. 4. num. 24. Vease *Possession*.

**PRELADO**, no le haver, ó ser inutil el que hay, se reputa por igual, libro 4. cap. 10. num. 1. y siguientes. Si este nombre de Prelado comprehende al Cabildo Sedevacante, dicho libr. cap. 13. numer. 5. El que dexa que otros le desuelen sus Ovejas, cae en culpa igual, que si él las desollara, dicho libr. cap. 8. num. 7. Por que se ha introducido, que en los Consejos de los Reyes intervengan Prelados Eclesiasticos, dicho libr. cap. 7. num. 39. Ninguno puede dar licencia à nadie para ser Cura de Almas, sin estar primero bien instruido de su idoneidad, y las palabras del Tridentino, en que así lo declara, dicho libr. cap. 17. numer. 19. Si los Prelados, ó Curas pueden llevar derechos doblados à los Religiosos, que se mandan enterrar en Conventos de Frayles, y Cedula que de esto trata, dicho libr. c. 22. num. 24. Como muchos Prelados, y mas los de las Indias, suelen ser altivos, dicho libr. cap. 14. num. 42. y 43. Si conviene moderar esto con darles adjuntos, dicho libro, y cap. num. 48. Vease *Adjuntos*. Como, y quando se podrá pedir al Papa, que remueva à los Prelados, por ser escandalosos, ó por otras causas, aunque ya estén instituidos, libr. 4. cap. 27. num. 32. Como se ha de proceder contra los que causan disturbios, ó escandalos, y Cedula que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 7. y siguientes. Y que se hará quando ellos requeridos, no castigan à los que los causan, *alli*.

**PRELADOS** de las Indias, que jurisdiccion pueden tener en causas de seculares, y la obligacion que les corre de mirar por la autoridad, y conservacion de la Real, y de ayudar à los Magistrados que la administran, dicho libr. cap. 7. num. 38. y siguientes. Como, y por que via se les permite, que administren sus Prelacias con sola la nominacion, y presentacion Real, antes de estar confirmados por el Papa, dicho libr. cap. 14. n. 39. y 40. Como fué reprehendido un Arzobispo de Lima, que escribió à Roma, notando esta introduccion de administrar antes de tener Bulas, dicho libr. y cap. num. 44. Que voto tienen en las nominaciones de los Canonigos de oposicion, y administracion de los bienes de las fabricas de sus Iglesias, dicho libr. cap. 14. num. 29. y siguientes. Si deben entregar à los Virreyes abiertas, ó cerradas las dichas nominaciones, dicho libr. y cap. num. 28. Si se deben hallar per-

sonalmente à estas oposiciones, y nominaciones, ó lo pueden cometer à sus Vicarios Generales, dicho libr. y cap. num. 29. Como, y por que introduxeron los Prelados de las Indias ordenar, y hacer Curas de Indios à mestizos, é ilegítimos, y dispensar el defecto de sus natales, dicho libr. c. 20. num. 10. y siguientes. De que irregularidades pueden dispensar, dicho libr. y cap. n. 24. Que aunque tengan facultad de dispensar de algunos casos, ha de ser con causa, y con noticia del defecto que dispensan, y voluntad de dispensarle, dicho libr. y cap. n. 25. y 27. Si aunque el Prelado para estas dispensaciones, ó otros casos, se halle solamente nombrado, ó incluso en el Rescripto, podrá obrar lo mismo que el su Vicario General, si no tiene exclusion especial, dicho libro, cap. 14. num. 31. El Prelado, que por sola su autoridad se muda de una Iglesia à otra, puede ser privado de ambas, dicho libr. cap. 13. num. 57. Si se le permitirá al Prelado cleccho para una Iglesia, que la puede administrar por su persona, que lo haga por sus Vicarios, y dudas, y pleytos que sobre esto se han ofrecido, dicho libr. cap. 4. num. 45. 46. y 47. Los Prelados Eclesiasticos de las Indias no se deben entrometer, ni apoderar en los bienes de los que mueren en ellas, aunque sean Clerigos, y Cedula que de esto tratan libr. 5. cap. 7. num. 27. y siguientes. Quanto se le encarga por el Concilio Limense, que no lleven derechos algunos à los Indios por las confirmaciones, libr. 4. cap. 22. num. 5. 6. y 7.

**PRELADOS** de las Indias, como se han de haber en la observancia del Patronazgo de ellas, y todo lo que concierne à esta materia. Vease *Patronazgo Real*. No se les permite, que se entrometan en lo tocante à él, ni aun en otros Patronatos de Legos, y nulidades, y remedios de lo contrario, y Cedula que de esto tratan, libr. 4. c. 2. n. 17. 18. y cap. 3. num. 8. y 10. Si cumplen con nombrar solo un sugeto al Patron para los Curatos, y Doctrinas, quando no hallan mas que sean aptos para ellas, libr. 4. c. 15. n. 15. Como, y quando podrán dexar de recibir al presentado por el Patron Real, si les consta, que no es digno de ser admitido, y casos que se han ofrecido en razon de esto, dicho libr. cap. 3. num. 24. Pueden poner interinarios sin presentacion, y como, y para qué efectos conventrá, que den cuenta al Patron de los que así pusieren, dicho libr. cap. 15. num. 36. Como pueden, y deben proceder contra los Curas de Españoles, ó Indios, que no cumplen con sus obligaciones, dicho libr. y cap. num. 30. y 31. Si pueden proceder con censuras contra los Regulares Doctrineros, por no se dexar visitar en quanto à Curas, ó por otros casos, y quales sean, dicho libr. cap. 17. num. 43. y siguientes. Si tienen derecho, y qual, y en que casos, y cosas para llevar à sus Cu-

ras la quarta, que llaman funeral, y de oblaciones, y si se estiende à sus estendidos, que llaman Sinodos, dicho libr. cap. 22. n. 16. y siguientes. Y à las Missas, y legados, que se dexan fuera de sus Diocesis, dicho libr. y cap. num. 19. Y si los Religiosos Doctrineros estan esemptos de ella, dicho libr. y cap. num. 20. Si pueden compeler con censuras à los Curas, y Doctrineros, que tengan Libros de Colección, para cobrar de ellos esta quarta, dicho libr. y cap. num. 30. Y cobrarla de lo que cayó antes de tomar la posesion de sus Obispados desde el dia de sus confirmaciones, dicho libr. y cap. n. 31. y 32. Vease *Quarta funeral*.

**PRELADOS**, de que bienes pueden disponer en vida, ó en muerte, dicho libro, cap. 10. num. 2. y siguientes. Quales se dirán *Patrimoniales*, y del inventario que deben hacer al entrar en sus Obispados, dicho libr. y cap. num. 2. Los Prelados, y Beneficiados que mueren en Roma, como están privilegiados para poder testar de sus bienes, dicho libr. cap. 11. num. 46. Enfermos, ó sanos, quando, y como podrán hacer donaciones de sus bienes, dicho libr. cap. 10. num. 27. y 31. Aunque sea *in articulo mortis*, no pierden la libre distribucion de sus bienes, y mas para obras pias, fraude cessante, y Autores que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 40. y siguientes. Como se engañan à sí mismos, y cometen hurto en hacer donaciones en fraude de sus Iglesias, y palabras notables de Julio Claro sobre este punto, dicho libr. y cap. num. 48. Los transferidos de unas Iglesias de las Indias à otras, à qual se deben dar sus Esposios, dicho libr. cap. 11. num. 38. y siguientes. Como en todas partes en muriendo los Prelados les roban sus bienes, y el cuidado, y prevencion, que conviene se ponga por todas Justicias para escusar esto, y Concilios, y Cedula Reales que de ello tratan, dicho libr. y cap. num. 12. y siguientes. Vease *Esposios*, y *Obispos*.

**PREMIOS**, alientan las virtudes, letras, y estudios, dicho libr. cap. 19. numer. 27. Y segun Castodoro, subliman, y aumentan Reyes, y Reynos, libr. 6. cap. 7. numer. 3. Y segun la ley de Partida, los conservan como la agua las huertas, dicho libr. cap. 32. num. 40. Deben corresponderse entre sí los premios, y los servicios, dicho libr. cap. 12. num. 7. En todos servicios, y mas en los Militares, es el premiarlos deuda reconocida por todas las Gentes, dicho libro, cap. 2. num. 17. Remunerar los hechos animá, y allenta que otros los hagan de nuevo, dicho libr. cap. 32. num. 20. Premiando bien los Soldados, señorearon el Mundo Alexandro Magno, Pirro, y otros, dicho libro, cap. 2. num. 22. De tal suerte se deben dar premios por servicios antiguos, que quede para los nuevos, dicho libr. cap. 32. num. 41. Como se han de distribuir, y que no se de-



asegurar el mar à sus vassallos, libro 6. cap. 9. num. 17. Si estos les pueden pedir judicialmente las pérdidas, y daños, que hubieren padecido por no asegurarse, *allí*. Solo el Principe puede remover los Oficiales, que el mismo puso, y aprobò para algunos cargos, libr. 5. capit. 4. num. 47. Si se les podrá permitir lo mismo, y quando, y en qué casos à los Virreyes, que tienen sus vezes, *allí*, y n. 49. Quanto yerran los Principes en privilegiar à ningun Magistrado luyo de los juicios de Visitas, y Residencias, lib. 5. c. 10. n. 16. Si podrá el Principe, con causa, ò fin ella, revocar, ò quitar los feudos, Encomiendas, ò mayorazgos, una vez concedidos, y ponerlos en su cabeza, libr. 3. cap. 29. num. 13. Qué potestad es la que tienen, pueden, y deben exercer lo Principes absolutos en lo meramente positivo, dicho lib. y cap. num. 18. Si en las Encomiendas, ò mayorazgos, en que están llamados los hijos mayores, podrán admitirlos segundos en su perjuizio, dicho lib. c. 17. n. 31. y 34. Qué será, si estrando en el nombre, por llamar al mayor nombraron al segundo, dicho lib. y cap. num. 32. Quando podrán poner nuevas cargas à las Encomiendas, feudos, ò beneficios concedidos sin ellas, dicho lib. cap. 28. num. 1. Si pueden conceder, que un Feudatario divida los bienes feudales entre sus hijos, en perjuizio de el primogenito, dicho libro, cap. 17. num. 34.

PRINCIPES seculares, quanto merecen de Dios por edificarle, y repararle Iglesias, lib. 4. cap. 23. num. 3. Si pueden reservar para sí las licencias de nuevas fabricas de ellas en sus estados, lib. 4. c. 23. num. 23. y 24. No son capaces de diezmos, sin dispensacion Pontificia, dicho lib. cap. 1. numer. 8. Y de conocer de cosas, y causas espirituales, sin la misma concession, dicho lib. cap. 2. num. 28. y 30. Como, y por qué pueden proceder contra legos, que están descomulgados por no pagar diezmos, dicho lib. capit. 21. numer. 38. Quando, y por qué causas podrán impedir algun genero de matrimonios à sus vassallos, lib. 5. capit. 9. n. 3. Como, y quando pueden por su autoridad expeler Clerigos de sus Reynos, libro 4. cap. 6. num. 34. y cap. 27. num. 3. y libr. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libro, column. 2. f. 12. Como se les ha encomendado el cuidado, y gobierno de las Religiones de sus Reynos, y están debaxo de su amparo, libro 4. cap. 26. num. 3. y 2. En qué forma pueden hacer leyes concernientes à materias Eclesiasticas, y espirituales, libr. 5. c. 16. num. 20. Si pueden hacer gracia de las condenaciones, que se imponen ipso jure, aun antes que sobre ellas se haya dado sentencia declaratoria, dicho lib. capit. 11. num. 44. y 45.

PRINCIPIO ilícito, ò errado, llama, y ocasiona otros mayores daños, libro 3. cap. 1. num. 11.

PRIORIDAD en la data, ò nominacion de los Rescriptos, quando se debe atender, libr. 3. cap. 9. num. 12. Si se ha de atender mas que la de la presentacion de los mismos Rescriptos, libr. 3. capit. 10. num. 8.

PRISION, ò captura, que podia uno hacer por virtud de la escriptura, que tenia contra otro, si la podrá hacer su cesionario, lib. 5. cap. 2. num. 23.

PRIVILEGIOS, son de estrecha naturaleza, lib. 2. cap. 30. num. 25. Los dados por meritos, y servicios deben ser Reales, y no personales, y por qué, lib. 3. c. 32. num. 14. y 23. Qualquiera puede renunciar regularmente los concedidos en su favor, lib. 4. cap. 17. num. 6. No se estienda à lo poseído por otro, aunque sea con solo titulo colorado, si esto no se expresa, libr. 3. cap. 7. num. 8. Los concedidos à la agricultura, si se deben estender à viñas, y vinos, libr. 2. capit. 9. num. 11. 37. y 38. Los concedidos à algunas Ciudades, porque mejor se pueblen, y conserven, como pasan en fuerza de contrato, y quan durables deben ser, libr. 6. cap. 9. num. 26. El de doze hijos, si se escufa de tributar, libr. 2. c. 20. num. 45. y 46. El de no tributar, si se estienda à descendientes de hembras, dicho lib. y cap. num. 49. y 50. Y que se debe procurar su restriccion mas que su ampliacion, *allí*. Los privilegios de que gozan los menores, y personas miserables, referidos sumariamente, lib. 2. capit. 28. num. 24. El de no pagar Almojarifazgo, concedido à alguna persona, si se puede, y debe estender à los Reynos, que despues de él se adquirieron de nuevo, lib. 6. cap. 8. num. 11. y siguientes. Los privilegios, y favores concedidos à los mercaderes, como deben negarse à los que abusan de este oficio, y ocupacion, dicho lib. c. 14. num. 20. Los privilegios nunca se estenden à cosas dañosas, ni injustas, *allí*. Refiere el de la Hidalguia, y Cavalleria, que se concedió à los treze, que llaman de la Isla de el Gallo, y por qué, y quienes fueron, libr. 5. cap. 3. num. 60.

PRIVILEGIOS, que tienen muchos Reynos en lo Eclesiastico, y espiritual de sus Reynos, y causa de haverseles concedido, libr. 4. cap. 3. num. 4. y siguientes. Los de esmepcion de diezmos concedidos à las Religiones, como, y de quales se deben entender, dicho lib. cap. 21. n. 14. y 18. El que el Rey, y las Iglesias Cathedralales en su nombre tienen à los diezmos de las Indias, es mas cierto, que los que las Religiones alegan para no pagarlos, dicho lib. y cap. num. 35. 36. y 37. Los privilegios de no dezmar, y otros,

qua-

qualesquier, se pueden revocar en siendo nocivos, lib. 2. cap. 23. num. 38. El privilegio de los Adjuntos, à que Iglesias fue visto queterle conceder el Concilio Tridentino, libr. 4. cap. 14. num. 46. Refiere se sumariamente los privilegios, y gracias de que gozan los Indios en materias espirituales, libr. 3. cap. 7. num. 16. y siguientes, y lib. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libr. column. 1. f. 5. El que tienen en guardar menos fiestas que los Españoles, y como han de ser certiorados de el por sus Curas, lib. 2. cap. 29. num. 13. hasta el 24. Los concedidos a las Religiones, por el bien de los mismos Indios, deben ser amparados, y ampliados por los Reyes; y Virreyes, libr. 4. cap. 26. n. 57. Como puede conceder el Papa los privilegios del Patronazgo Real en lo Eclesiastico, y que estos no se comprehenden en los revocados por el Tridentino, dicho libro, cap. 2. num. 13. Los privilegios, que se impetran contra este Patronazgo Real de las Indias, como se han de presentar en el Consejo de ellas, y suplicar de ellos, y retenerlos si conviniere, dicho lib. c. 3. num. 22. Refiere se un privilegio de la Iglesia de Alorga, que descubre como se solian partir en España antiguamente las rentas vacantes de los Obispos, dicho lib. cap. 12. num. 17. y 18.

PROBANZA menor basta en agravios de miserables contra magnates, y poderosos, y qual, y por qué, libr. 3. capit. 26. num. 32. 33. 34. y 35.

PROCESSIONS de Visitas, y Residencias, como se han de seguir, y substanciar contra los herederos, y fiadores de los Difuntos, en los cargos que pasan contra ellos, lib. 5. cap. 11. numer. 56. y 58. Si pueden hacerse procellos, y en qué forma por los Principes, ò Magistrados Seculares, para echar de sus Reynos Eclesiasticos escandalosos, y sediciosos, libro 4. cap. 27. num. 34. Como se entienden estas palabras *proceder*, y *processar*, dicho lib. y cap. num. 36.

PROCONSULES, y Presidentes de las Provincias, en tiempo de los Romanos, qué cargo exercian, y como, y en quales se ponian, y si se parecen à ellos los Virreyes de nuestro tiempo, lib. 5. c. 12. num. 4. Como, y quando comenzaban à usar de estos cargos, dicho lib. capit. 14. num. 8. y siguientes. Como se les prohibia el casar en sus Provincias, y aun el llevar sus mugeres à ellas, y quando se abrió puerta à que las llevasen, dicho lib. c. 9. num. 10. 12. y siguientes.

PROCURACION, quando se permite llevar à Obispos, y Visitadores, que salen à visitar, libr. 4. cap. 8. num. 30.

PROCURADORES de Cesar, ò Racionales, que cargos eran entre los Romanos, libr. 6. cap. 15. num. 17.

PROCURADORES, ò Mandatarios para recibir bienes de Difuntos en las Indias, si deben admitirse, y lo que huvo sobre este punto, lib. 5. cap. 7. num. 34. y 35.

PRO DERELICTO, quando se dirá haverle dexado algunos bienes, para que se tengan por mortuorios, lib. 6. cap. 6. n. 26.

PROFECIAS, que parece anuncian las muchas Iglesias, y conversiones, que nuestros Reyes havian de hacer en las Indias, libr. 4. cap. 4. num. 10. Otras, que parece anuncian el descubrimiento de ellas por los Españoles, libr. 1. cap. 7. num. 4. y siguientes. Otras, que se verifican en los Religiosos Missionarios de las Indias, lib. 4. cap. 18. num. 4. y 6. Otras de San Vicente Ferrer sobre las Misiones, y conversiones, que havia de hacer su Religion de Predicadores en las Indias, lib. 4. cap. 18. n. 9.

PROFECTICIOS bienes, quales son, y que derecho tienen à ellos los padres contra sus hijos en poder, libr. 3. capit. 16. num. 10. y 11.

PROFESSION de la Fè, que se manda hagan los Prebendados ante el Obispo, ò su Vicario, si la podrán hacer en manos del Obispo sedevacante, lib. 4. cap. 6. n. 11. Y si la podrán hacer en Roma los que allí se hallan, dicho lib. y cap. num. 12. Como los Obispos deben hacer la misma profession, y juramento de fidelidad, y dudas que en esto se han ofrecido en las Indias, sobre si ausentes, ò muertos los Obispos, à quien viene cometido que las reciban, se pueden hacer ante otros, y si se pueden hacer por Procurador, libr. 4. c. 6. num. 1. hasta el 8.

PROHIBICIONES odiosas, y penales no se deben facilmente estender de unos casos à otros, libr. 5. cap. 9. num. 36. y 37. Quan estrecha es la prohibicion de los casamientos de los Oidores de las Indias en sus distritos, y todo lo que à esta materia concierne, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. Vease *Oidores*, y *Casamientos*. Lo que es prohibido no se debe permitir, que cobre fuerzas con tolerarlo, libr. 2. cap. 4. numer. 24. Lo que es prohibido por una via, no se debe admitir por otra en fraude de la ley, libr. 3. cap. 21. num. 5. y 28. Si la prohibicion de no edificar nuevos Conventos de Frayles en las Indias, sin licencia Real, se estienda à los de las Monjas, y pleytos, y Cédulas Reales, que sobre esto ha havido, lib. 4. cap. 23. num. 23. y siguientes.

PROMESSA, hecha por su parte, el que no la cumple, no puede quexarse, si se le falta en lo prometido por la contraria, lib. 3. cap. 26. num. 21.

PROPIEDAD, y dominio, si son palabras diferentes, y como se suelen tomar, y entender, libr. 3. cap. 3. num. 16.

PROPRIO MOTU de Pio IV. sobre las donaciones de los Obispos, se explica, libr. 4. capit. 10. numer. 34. y 35. X si está re-



672  
cibido en España, lib. 4. cap. 10. num. 38.  
**PROTECCION** en los Reyes, significa, é incluye jurisdicción, lib. 1. cap. 11. n. 27. y lib. 3. cap. 3. num. 12. La de los Indios, encargada á los Fiscales de las Audiencias, lib. 2. cap. 28. num. 52. y 53.

**PROTECTORES**, y su Oficio entre Romanos, y otras Naciones, y qual sea entre los Indios, y á quien se compára, lib. 2. cap. 28. num. 49. y 50. Que deban procurar sobre todo los Protectores de los Indios en sus pleytos, contratos, y testamentos, dicho lib. y cap. numer. 52. 53. y 54. La necesidad de su intervencion en la enagenacion de sus bienes raizes, y otros actos, dicho lib. y cap. num. 45. Quando, como, y por qué se fueron proponiendo, é introduciendo en algunas Audiencias Protectores, ó Defensores de los Indios con Garnacha, asiento en Estrados, y otras preeminencias, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 47. y siguientes.

**PROVECHO** de una cosa, quien le siente, debe tolerar el daño anexo á la misma, libro 3. cap. 11. num. 20.

**PROVEIDO** por el Ordinario, vence al proveido por el Papa, si se halla primero puesto en la posesion, lib. 3. cap. 10. num. 27.

**PROVINCIA**, que Ciudades ha de tener para merecer este nombre, lib. 4. c. 5. num. 1. Quien puede darle, y dividir las Provincias, y señalar sus terminos, *allí*. La dividida en dos, que leyes, y costumbres conserva en lo dividido, lib. 2. c. 23. num. 18. Cada una, como en temples, se diferencia en leyes, y costumbres, lib. 3. cap. 23. num. 38. y lib. 5. cap. 16. n. 1. y siguientes. En qualquiera se piden, y deben proveer, practicar, y observar las leyes, que se adaptan á ella, lib. 2. cap. 6. numer. 23. Elegantes palabras de el Padre Acofta, en que muestra, quan necesario es esto en las Indias, lib. 5. cap. 16. num. 4. Las Provincias mas remotas requieren leyes mas apretadas, y por qué, dicho libro, y cap. num. 9. Las de las Indias están unidas accesoriamente á las de Castilla, libro 3. cap. 32. num. 23. Quando así se unen unas Provincias á otras, se deben regir, y gobernar por unas mismas leyes, y costumbres, y por qué, lib. 5. c. 16. n. 12. Quanto suelen sentir las Provincias, y Provinciales, que se les quite, ó altere lo acostumbrado en ellas, dicho lib. cap. 12. n. 24. Ninguna lleva todas las cosas necesarias para la vida humana, y por qué ordenó Dios esto, lib. 2. cap. 13. num. 1.

**PROVINCIALES** de la Hermandad, y sus Oficios, como se comenzaron á vender, ó introducir en las Indias, lib. 5. c. 1. num. 18.

**PROVISION**, ó disposicion de ley viva, recibe la misma interpretacion, que la ley muerta, lib. 4. cap. 6. num. 12. La particu-

lar de qualquier persona en sus cosas, hace cesar la general de la ley, lib. 5. c. 7. num. 33. Como se han de entender las Provisiones, que en los Consejos se despachan para tomar residencias á Corregidores, á otros Jueces ya difuntos, como se han de entender, y practicar, dicho lib. cap. 2. num. 28. y siguientes. No deben darse facilmente Provisiones Reales, para sacar los pleytos de las Audiencias, ni juntar todas las Salas de ellas para determinarlos, dicho lib. cap. 3. num. 65. La Provision del año de 1536. que dió principio á la sucesion de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, se declara, lib. 3. cap. 23. n. 7. y cap. 24. num. 16. Las Provisiones de Encomiendas hechas á indignos en contravencion de lo que está mandado, se pueden, y suelen dar por nulas, dicho lib. cap. 8. num. 14. Las de Iglesias, Prebendas, y Plazas de las Indias, quanto conviene que se vayan consultando por grados, y en personas que hayan dado buena cuenta de las menores, y Cédulas, y Autores, que de esto tratan, lib. 5. cap. 15. num. 25. y siguientes.

**PROVISOR**, ó Vicario General de el Obispo difunto, si puede ser fundado por el Cabildo, que le succede en sede vacante, lib. 4. cap. 13. num. 20. y siguientes. Y si el mismo Cabildo puede fundar á los Provifores, ó Vicarios por él nombrados, y puestos, dicho lib. y cap. numero 23. Veanse otras cosas en la palabra *Vicarios*.

**PRUDENCIA**, quan gran cosa es, segun Casiodoro, y que nadie debe presumir, que por sí solo puede alcanzarla, lib. 5. c. 12. num. 28. Si esta falta, se ponen todas las Epicheyas en riesgo de errarse, lib. 3. cap. 8. num. 37. y 38. y lib. 5. cap. 13. numer. 34.

**PRUDENTES**, deben ser luz, y guia de los ignorantes, lib. 3. cap. 2. num. 3. **PUEBLOS**, y poblaciones de Indios, y su materia, lib. 2. cap. 24. num. 5. y siguientes. Qué se ha de hacer, si se despueblan, dicho lib. y cap. num. 39.

**PUBLICACION**, y conclusion, si son de sustancia de los pleytos, libro 3. cap. 31. numer. 3.

**PUBLICANOS**, y Cogedores de los Almojarifazgos, y otros Derechos Reales, quan odiosos son, y han sido en todas edades, lib. 6. cap. 9. num. 15.

**PULPERIA**, ó Pulqueria, que significa este vocablo en las Indias, y de donde se deriva, lib. 5. cap. 1. num. 19. Es lo mismo, que en Castilla Abaceria, y de las Pulperias, que se han mandado poner en las Indias, por cuenta de la Hacienda Real, dicho lib. c. 1. num. 19.

**PURO**, y purificado, se purifican, y del cumplimiento, y purificacion de las condiciones, y de su retroraccion, lib. 3. c. 12. num. 20.

**PIRINEOS Montes**, y su conflagracion, y plata, que corrió de ellos, lib. 6. cap. 1. num. 3. **QUAR-**

673  
**Q**  
**QUARTA** parte de los bienes de el marido, que se manda dar á la muger pobre, si se dará tambien al marido, que lo es, lib. 3. cap. 23. num. 7. y 31. **Quarta** fu-neral, y de oblacones, que pretenden, y llevan algunos Obispos de las Indias, y de todo lo concerniente á su materia, y Cédulas, y Autores, que de ella tratan, lib. 4. cap. 22. num. 7. y siguientes. En qué se diferencia esta quarta de la que llaman Episcopal, y Parroquial, lib. 4. cap. 22. num. 6. Si de rigor de Derecho se debe á los Obispos, y quando, y por qué, y de qué cosas, y en qué forma se ha de cobrar, dicho lib. y cap. num. 9. y siguientes. No se debe de las donaciones para sufragios, y obras pias, hechas en vida, ni de las que se hacen despues de muerte, si el Testador las dexó declaradas, dicho lib. y cap. numer. 25. Ni de las Misas, que se reparten fuera de la Parroquia, dicho lib. y cap. num. 26. Si se debe, y podrá cobrar de las pitzas, que se suelen dar á los Cabildos de las Iglesias Catedrales, quando van en forma de Cabildo á algunos Entierros, dicho lib. y cap. num. 27. y 28.

**QUESTORES** de limosnas, á titulo de Indulgencias, y su abuso, y como, y por qué se mandaron quitar, y leyes del Reyno, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 25. num. 2. y siguientes.

**QUEXAS** del Pueblo, ni de los Particulares de él, no las deben temer los Virreyes, y demas Ministros, que bien proceden, ni dexar por esso de hacer justicia, y por qué, libro 3. cap. 8. num. 41.

**QUINTO MUCIO SCEVOLA**, quan bien gobernó el Virreynado de la Aña, y que se mandó á los demas, que sus acciones les firmassen por instrucciones, lib. 5. cap. 12. num. 41.

**QUINTIO CAPITOLINO**, como reprehendió al Pueblo Romano, por no se dexar guiar de buenos consejos, y Consejeros, lib. 5. cap. 15. num. 32.

**QUINTO** de los bienes del que muere abintestado, si es forzoso que se tome, y gaste en hacer bien por su alma, y lo que cerca de esto dispone el Concilio Limentse, lib. 5. cap. 7. num. 40.

**QUINTOS REALES** de los metales, y marcas de ellos, y como se les ha de echar, y de su Derecho, é introduccion, Leyes, y Cédulas, que de ellos tratan, lib. 6. cap. 1. num. 21. y siguientes. Como estos quintos se deben, y mandan cobrar, y pagar netos, y horros de todas cosas, dicho lib. y cap. n. 27. y 33. Con qué derecho los cobra el Rey en las Indias, así de los metales, como de las perlas, y piedras preciosas, y si de estas se deben en justicia, lib. 4. cap. 21. numero 12. Del oro, que se coge en polvo, ó en Rios, si se debe pagar quinto al Rey, y en qué forma,

y Cédulas que de ello traçan, lib. 6. cap. 1. num. 24. 25. y 26. Si se debe de canteras, y caleras, y otros metales baxos, dicho lib. y cap. num. 27. Que estos quintos no solo se deben en justicia, sino en conciencia, y por qué, y Cédulas que así lo declaran, dicho lib. cap. 5. num. 1. y siguientes. Los de las perlas, que pertenecen al Rey, y como está mandado se traygan en grano á Sevilla, dicho lib. cap. 4. num. 21. Como han pedido los Mineros de Potosí, y otros, que los quintos de la plata se baxen al diezmo, y por qué, y Cédulas que se han despachado, pidiendo informes sobre este punto, dicho lib. cap. 11. num. 31. 32. y 33.

**QUIPOS**, y Quipocamayos entre los Indios de el Perú, eran sus quantas, y Contadores, y como las formaban, lib. 3. cap. 26. num. 35. 36. 37. y 38.

**QUOTA PARTE**, qual se llama, y en qué se diferencia de la quantitativa, lib. 3. c. 13. num. 14. hasta el 21. Quando se entenderá, que si á uno se le da cierta parte de alguna Encomienda, es por via de pensión, y no en propiedad, *allí*.

**R**  
**RACIONEROS** de las Iglesias Catedral, que nombres tenían antiguamente, y otros puntos de ellos, lib. 4. cap. 14. n. 5. y 6. Si los de las Indias, y otras son del cuerpo del Cabildo, y gozan del privilegio de los Adjuntos, dicho lib. y cap. num. 7. 8. 9. y 10.

**RARO**, y difícil de hallar, ó conseguir, porque quito Dios, que fuesse todo lo hermoso, admirable, y precioso, lib. 2. cap. 16. numer. 16. y lib. 6. cap. 2. num. 7. y siguientes.

**RATIFICACION**, se retroracc de voluntad del ratificante, lib. 4. cap. 13. num. 56.

**RAZON** de estado, ninguna buena, si se opone á la Justicia, Religion, y piedad, lib. 2. cap. 17. num. 14. Suelen estas razones de estado atropellar muchas vezes las que solo se fundan en rigurosa justicia, lib. 5. cap. 15. num. 4. Quien bien pondera las razones de las cosas, asegura el acierto de esta resolucion, lib. 3. cap. 32. num. 8. 9. y 10. La razon es la que dirige las leyes, y donde milita la misma, no se hace declaracion extensiva, sino intensiva de unas á otras, dicho lib. cap. 23. num. 5. y 6. Y adonde milita la misma, debe militar el mismo Derecho, dicho lib. cap. 21. num. 15. hasta el 26. y lib. 5. cap. 9. num. 44. No se suele pedir, ni se debe dar razon de lo que es mere voluntario, lib. 3. cap. 30. n. 14. La expresada en la ley suele ampliar su disposicion, quando es mas general que ella, y por qué, dicho lib. cap. 24. num. 38. Y la general, por la misma causa, suele restringirse á los terminos de el caso en que dispone, dicho lib. y cap. num. 39. Las razones, que se han ponderado en varios tiempos, y juntas, sobre quitar, ó dexar las Doctrinas de Indios á los Re-